REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 851 Bogotá, D. C., viernes 4 de septiembre de 2009 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y se establecen parámetros para el uso de medios electrónicos en la Administración Pública.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2009.

Honorable Senador

SAMUEL ARRIETA BUELVAS

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

La ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 2009 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y se establecen parámetros para el uso de medios electrónicos en la Administración Pública.*

Señor Presidente, en cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley previamente referenciado.

1. **Aspectos de Constitucionalidad**

Consagra la Constitución que todo proyecto de ley debe cumplir con el requisito de la "Unidad de Materia". Analizando el proyecto bajo estudio, se observan disposiciones de variada índole y modificaciones a una gran pluralidad de normas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Nos asalta la inquietud entonces sobre la viabilidad constitucional de tramitar esta iniciativa.

El principio de unidad de materia contenido en el artículo 158 de la Constitución, establece que "*todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. Dicho precepto,* es complementado por la previsión del artículo 169 Superior, a cuyo tenor *"el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"*.

Ha destacado la jurisprudencia que de esas disposiciones se desprenden tres condiciones que integran el principio de unidad de materia:

• En primer lugar, el legislador debe definir con precisión cuál habrá de ser el contenido de la ley, lo cual debe reflejarse en el título del proyecto.

• En segundo lugar, todas las disposiciones de un proyecto de ley deben guardar una relación de conexidad entre sí, bien sea temática, teleológica o sistemática.

• Finalmente, no resultan admisibles las modificaciones que se introduzcan a un proyecto de ley durante los debates en el Congreso y respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.

Nos referiremos a las dos primeras condiciones, que son las que nos atañen para poder adelantar el estudio del proyecto de ley. Respecto a la Primera condición, en Sentencia C-230 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que:

"La primera condición, que responde al mandato expreso del artículo 158 de la Constitución, se traduce en la necesidad de que todo proyecto de ley verse sobre una única materia, lo cual quiere decir que, como se expresó en la Sentencia C-025 de 1993, un proyecto de ley no puede versar sobre varias materias. Sobre este particular, la Corte ha señalado que "... el término 'materia', para estos efectos, se toma en una acepción amplia, comprensiva de varios asuntos que tienen en ella su necesario referente". Así, en Sentencia C-390

de 1996 se expresó que en el examen de la unidad de materia no se puede desconocer "... las relaciones sustanciales entre normas que, en apariencia, se refieren a materias diversas pero cuyos contenidos se hallan ligados, en el ámbito de la función legislativa, por las finalidades perseguidas, por las repercusiones de unas decisiones en otras, o, en fin, por razones de orden fáctico que, evaluadas y ponderadas por el propio legislador, lo obligan a incluir en un mismo cuerpo normativo disposiciones alusivas a cuestiones que en teoría pueden parecer disímiles".

Desde la perspectiva de la unidad de materia, "... el título funge como elemento orientador, en tanto da luces sobre la materia que se pretende regular, y es por ello que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha sostenido que el principio de unidad de materia está conformado por los dos mandatos constitucionales contenidos en los artículos 158 y 169 superiores. De lo anterior se sigue, entonces, que lo que se busca es que exista "unidad" o "correspondencia" entre las disposiciones del cuerpo normativo y, a su vez, entre éstas y el título de la ley, el cual debe ofrecer una idea general sobre la materia que dicha ley va a regular." Sobre este particular, la Corte ha señalado que el título no está llamado a "dar noticia de todas y cada una de las disposiciones que integran la ley, pues esto se tornaría en algo imposible de cumplir, ya que ello depende de la extensión del ordenamiento respectivo, como de la variedad de temas que allí se consagren. Basta simplemente que en el título se señalen los asuntos o temas generales que se pretende regular (...)".

Respecto a la Segunda condición, en la misma Sentencia (C-230 de 2008), la Corte Constitucional sostuvo que:

"La segunda condición que hace parte del principio de unidad de materia tiene que ver con las relaciones de conexidad entre las distintas disposiciones que hacen parte de una ley y la materia propia de la misma, conexidad que es no sólo formal, en razón de la correspondencia que deben guardar con el título de la ley, sino también material, referida a las relaciones sustanciales entre las diferentes normas que integran un ordenamiento y que pueden tener sustento causal, temático, sistemático o teleológico.

La Corte ha señalado que a efecto de establecer cuál es el contenido material de una ley y determinar las relaciones de conexidad que con el mismo tienen sus distintas disposiciones, el análisis de constitucionalidad debe acudir a elementos tales como "... el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos en las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que"... para establecer si existe o no una conexión material es importante subrayar que la potestad de configuración del legislador contempla tanto la facultad de decidir el contenido específico de las normas, como la facultad de decidir como organizarlas y relacionarlas. El sistema jurídico no está compuesto por un conjunto de compartimientos estancos predeterminados que le imponen al Congreso la forma como debe ser concebido el derecho, que es funcionalmente cambiante para responder a las necesidades, prioridades, expectativas y aspiraciones de la sociedad. Los legisladores, bien sea por iniciativa propia o de alguno de aquellos funcionarios a los que la Constitución les concede iniciativa legislativa (artículo 155, C.P.), pueden reorganizar la normatividad de la manera como consideren conveniente y más acorde con los objetivos de política pública que lo guían, relacionando y uniendo materias que antes se trataban por aparte, o separando aquellos temas que tradicionalmente se consideraban inescindibles".

De lo anterior, tenemos que el principio de unidad de materia tiene por objetivo que el debate se desarrolle en torno a un hilo conductor que le dé sentido y no sobre materias aisladas y carentes de conexidad. No obstante, dicho principio debe verse como una garantía y no como una limitante con carácter absoluto. Cómo lo sostuvo la Corte en la sentencia previamente citada:

"... el criterio para la evaluación del principio de unidad de materia debe ser flexible, por cuanto, si bien, como lo ha afirmado la Corte, el objetivo del mismo es mantener la coherencia del proyecto y del debate y asegurar la transparencia del proceso legislativo, su alcance no puede llevar a desconocer el principio democrático, la capacidad de configuración del legislador y la dinámica del debate parlamentario, cuya esencia, precisamente, está en que la discusión de los asuntos, la intervención ciudadana en el debate público y el examen de las iniciativas, dé como resultado modificaciones, supresiones, adiciones o reformulaciones en relación con asuntos que versan sobre una materia cuyo ámbito ha sido definido con una amplitud razonable."(Negrillas y subrayas por fuera de texto)

Lo anterior queda demostrado al observar las Sentencias C-120, C-714 y C-832 de 2006, en las cuales la Corte Constitucional se pronunció en relación con la unidad de materia propia de la Ley Antitrámites (962 de 2005). En la Sentencia C-714, la Corte concluyó que, no obstante que el tema central de la ley *"...pareciera dirigirse exclusivamente a facilitar las actuaciones que los particulares deben surtir ante la Administración Pública, un examen más detenido de tal ley demuestra que el legislador no sólo pensó en este objetivo, sino que también buscó la racionalización de la función administrativa en sí misma considerada*".

Observando el título del proyecto de ley bajo análisis, *por la cual se dictan disposiciones en materia de racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y se establecen parámetros para el uso de medios electrónicos en la Administración Pública*, podemos observar que de él se desprende un amplio objetivo el cual se traduce en simplificar la vida de los colombianos racionalizando y suprimiendo trámites e implementando medios electrónicos en la administración. Así, **partiendo de la flexibilidad que la misma Corte ha reconocido al principio de Unidad de Materia**, creemos que es pertinente y ajustado a la Carta Política el hecho que en este proyecto se toquen tantas materias y todas tan diversas, puesto que,

a pesar de las aparentes diferencias, tienen un objetivo común: la racionalización de trámites y la mejora en la calidad de vida de los colombianos y en la relación de estos con el Estado.

2. **Generalidades del Proyecto**

Acorde al plan "Visión Colombia 2019", es meta para el Estado consolidar un Gobierno para el ciudadano. Así, en el año 2019 todas las entidades del Estado atenderán en línea a sus usuarios, y el trámite personal y el uso del papel en las mismas habrán desaparecido.

Para que esta visión de Estado al servicio del ciudadano sea realidad en los plazos previstos, debemos trabajar desde los diferentes escenarios en construir un Estado Comunitario que responda a las necesidades de los ciudadanos y facilite su relación con el poder público. Para ello, como puede verse en el proyecto de ley bajo estudio, el Gobierno se ha comprometido con el desarrollo de estrategias que hagan realidad los principios de eficiencia, eficacia y efectividad en los organismos y entidades de la Administración Pública en todos los niveles.

Esta iniciativa legal, se fundamenta en los principios rectores de la política Antitrámites consignada en el **Documento Conpes 3292 de 2004**, "*de la racionalización, la estandarización y automatización de trámites*", con un fin, el de evitar exigencias injustificadas a los colombianos, así como ahorros en costos, tiempo y propender por la utilización de las herramientas tecnológicas. En la misma forma, viene a complementar el avance obtenido con la **Ley 962 de 2005,** *por la cual se dictan disposiciones para la racionalización de trámites. Facilita relaciones de los particulares con el Estado. Desincentiva la creación de nuevos trámites*, reglamentada mediante el **Decreto 4669 de 2005**.

Durante la clausura del Primer Congreso Internacional por una gestión Pública, competitiva e innovadora, que se llevó a cabo en Cartagena el 19 de junio de 2009, anunció el Presidente Álvaro Uribe Vélez

Vamos a presentar el 20 de julio, Dios mediante, un nuevo proyecto antitrámites. En este Gobierno ya se aprobó, pero ahora toca examinar cuáles otros trámites se pueden eliminar, se pueden simplificar y presentar el proyecto el 20 de julio.

Los gobiernos no se pueden estancar, hay que vivir en mejoramiento continuo, es una norma fundamental en la vida del Estado. El que piense que se puede estancar, que porque tuvo un pequeño éxito ayer ya todo está hecho, está en la olla. Aquí lo que hay que hacer es trabajar todos los días y todos los días amanecer con renovadas energías"[1].

Este anuncio, es concordante con la visión contenida en el plan "Colombia 2019" y se concreta en este proyecto de ley.

Debemos recordar que anteriormente, muchos de los trámites que los colombianos realizaban en las diferentes entidades del Estado requerían de una gran inversión de tiempo y dinero, lo cual en muchos de los casos se convertía en un obstáculo para llegar a la finalidad de la diligencia. No debemos olvidar que popularmente se suele afirmar que el ciudadano es "el mensajero del Estado", pues tiene que ir de Entidad en Entidad y someterse a tortuosos y engorrosos trámites para satisfacer muchas necesidades que no deberían representar incomodidad alguna gracias al avanzado estado de la tecnología.

Hoy en día, Colombia es un modelo para Latinoamérica en materia "antitrámites". Por ejemplo, de acuerdo con el Informe que realizan el Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional ***Doing Bussines,*** en el que miden y comparan el clima de negocios entre los países, Colombia fue reconocido sucesivamente en 2007 y 2008, como uno de los 10 países más reformadores a nivel mundial y a nivel de la región, como el país que más reformas ha adelantado desde que se creara el Informe en 2005.

A la fecha, se han logrado grandes avances en la aplicación de los medios electrónicos a través de las páginas web, por parte de las entidades estatales del orden nacional en aspectos tales como: divulgación de la información normativa, acceso a los formularios para la realización de trámites de manera gratuita, asignación de turnos, preguntas frecuentes, páginas para niños, respuesta a las peticiones, quejas y reclamos.

La aprobación de este Proyecto de ley atiende la necesidad que tienen los ciudadanos de contar con un Estado más eficaz y transparente en la gestión pública con la única finalidad de mejorar la Calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con la Administración Pública (Menos filas, mayor agilidad, mejor atención, menos costos, mayor efectividad y menos trámites) y concretar el principio Constitucional de Eficiencia de la Administración Pública (Mayor agilidad en los procedimientos y mayor coordinación interinstitucional).

Con la aplicación de la ley Antitrámites (962 de 2005) se ha permitido la racionalización de 542 trámites a través de la implementación de estrategias de reducción de costos, de pasos, de documentos, de requisitos, de tiempo de duración del trámite, aumento de puntos de atención y automatización de los mismos. Ahora, se propone la simplificación y supresión de nuevos trámites, lo cual coadyuvará al mejoramiento de las políticas actuales de racionalización.

Como bien se indica en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis,

La globalización de la economía, la apertura de los mercados, el desarrollo de la tecnología y la aparición de la revolución en las telecomunicaciones hacen que la dinámica de esta política no tenga retroceso y que sea necesario continuar afianzando una nueva definición y visión del entorno público, enfocada hacia la satisfacción de las necesidades ciudadanas y a facilitar la actividad productiva de las empresas, consecuentemente con el dinamismo económico.

En este orden de ideas, el Estado -sin desprenderse de su facultad protectora de lo público y su poder regulatorio- debe operar en forma más ágil y flexible, precisamente para adaptarse a las exigencias del medio y propiciar el favorecimiento de niveles de eficiencia del aparato productivo, sin distraerlo de su gestión con múltiples trámites o agobiarlo con exigencias o regulaciones que desborden la capacidad de respuesta de parte de las organizaciones, lo cual exige una revisión continua del quehacer institucional, por ello, el presente proyecto sienta las bases en materia pública electrónica, el mejoramiento y coordinación de las relaciones públicas interinstitucionales y racionaliza

1 Información obtenida de la página Web de la Presidencia de la República. Para más información: http://web.presidencia.gov.co/sp/2009/junio/19/15192009.html

aquellos trámites que aún no han sido simplificados y que hacen lenta la labor del sector público con énfasis en el sector empresarial que dificultan la inversión en Colombia.

Este proyecto busca la formulación de una política pública que propenda por una función pública moderna y transparente, que se sustente en el uso de herramientas tecnológicas masivas para permitir a los ciudadanos conocer, acceder y realizar los procedimientos administrativos de su interés de manera ágil, efectiva y transparente, generando así confianza en el ciudadano y evitando exigencias injustificadas por parte de las autoridades, contribuyendo en la materialización de los principios constitucionales que rigen la Función Pública.

En razón a que el tema de racionalización de trámites y de la utilización de los medios electrónicos como mecanismo para facilitar el acceso a la administración es un asunto que compete a toda las entidades, organismos, autoridades y personas que cumplen funciones públicas y no solo a la Rama Ejecutiva, esta ley también tendrá aplicación en los trámites administrativos que desarrollan los entes de control, las Ramas del Poder Público y los particulares que ejercen función pública.

De otra parte, el uso de los medios electrónicos en el mundo moderno para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones por parte de los ciudadanos se ha convertido en una exigencia para la Administración Pública, la cual va de la mano con la globalización, criterio que exige agilidad, celeridad y efectividad en la interactividad de los ciudadanos con la administración y generar competitividad.

La implementación de mecanismos electrónicos incluye dos aspectos complementarios, por un lado, los ciudadanos están bien informados y bien atendidos; por otro lado, los ciudadanos pueden participar activamente en los procesos públicos. Este segundo aspecto nos lleva al concepto de democracia electrónica".

3. **Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto surge como fruto del consenso de los diferentes sectores y entidades que existen en el país. En junio de 2008, según se informó por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se envió comunicación escrita solicitando aportes para el proyecto de una nueva ley antitrámites a 19 sectores y un total de 174 entidades. Entre ellos podemos encontrar a Acopi, Andi, Asocolflores, Camacol, Cotelco, Fenalco, CCI, Asobancaria, Asocajas, Fedegan, Confecámaras, Certicámaras, Acción Social, Agenda de Conectividad, Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ministerio de Educación, Ecopetrol, Alcaldía Mayor de Bogotá, Superintendencia Financiera, Invías, Superintendencia de Servicios Públicos, Superintendencia de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Comunicaciones, Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Protección, Superintendencia de Subsidio, Invima, ICA, Icbf, Sena, Etesa, Ministerio de Comercio, DNP, entre otras.

En consecuencia, se recibieron propuestas de 14 sectores y 48 entidades, incluyendo los miembros del Consejo Gremial. Así, el Departamento Administrativo de la Función Pública procedió a la consolidación de todas las propuestas recibidas y a la realización del anteproyecto en febrero de 2009.

En los meses de marzo, junio y julio de 2009, se realizaron reuniones con los miembros del Consejo Gremial Nacional para la consolidación del borrador del proyecto. En dichas reuniones, se procedió a la conformación y desarrollo de mesas de trabajo para la revisión normativa del anteproyecto de ley con las instituciones gubernamentales y los gremios.

Fruto de lo anterior y como resultado de la discusión, se elaboró el proyecto final y se envió revisión por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y el aval del Ministerio de Hacienda, siendo aprobado por el Gobierno.

4. **Objetivos del proyecto de ley**

Como ya hemos sostenido, el proyecto tiene por objeto continuar con la política de racionalización de trámites que se viene adelantando desde el año 2004. No obstante, pueden sintetizarse los grandes objetivos del proyecto en:

• Simplificar trámites y procedimientos administrativos de los diferentes sectores de la administración pública que afectan al ciudadano y al sector empresarial, contribuyendo a generar mayor confianza y competitividad en el país.

• Llenar los vacíos existentes en materia de Administración Pública electrónica.

• Facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por medios electrónicos ante la Administración Pública.

• Contribuir a la mejora continua del funcionamiento interno de las autoridades administrativas, incrementando la eficacia y eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica.

• Proporcionar oportunidades de participación por medios electrónicos y mayor transparencia, con las debidas garantías legales.

5. **Aspectos a destacar del Proyecto de Ley Antitrámites**

¿Cómo se logra lo anterior? El proyecto bajo estudio propone, entre otras grandes cosas, lo siguiente:

1. Mejora el clima de negocios en Colombia, a través de la simplificación de trámites empresariales, haciéndola también más atractiva para la inversión extranjera.

2. Las entidades públicas deberán elaborar un plan anual de racionalización de trámites y coordinar con las demás entidades que se relacionen con el trámite (cadenas de trámites)

3. Busca la utilización masiva de medios tecnológicos para realizar actuaciones frente a la Administración Pública.

4. Las entidades públicas intercambiarán y compartirán en tiempo real y gratuitamente la información necesaria para la realización de trámites.

5. Se podrán realizar actuaciones y trámites ante notarías públicas por medios electrónicos.

6. Las instituciones prestadoras de salud deberán tener oficina de atención al usuario 24 horas, siete días a la semana.

7. Se simplifica la afiliación de trabajadores a las cajas de compensación familiar para pequeñas y medianas empresas.

8. Las reformas de los estatutos sociales se inscribirán ante las Cámaras de Comercio y la reforma producirá efectos a partir de su registro.

9. Las cámaras de comercio podrán expedir electrónicamente certificados relacionados con sus funciones registrales públicas.

10. Los libros, actos y documentos podrán suscribirse por medio electrónico ante las cámaras de comercio.

11. La constitución de sociedades por acciones simplificadas podrá surtirse por medios electrónicos.

12. Se simplifica la liquidación de sociedades privadas sin pasivos.

13. Se suprime la presencia del delegado de la Superintendencia de Sociedades en las sesiones virtuales de las empresas vigiladas.

14. Se suprime la presentación personal para adelantar trámites ante la Superindustria y Comercio relacionados con patentes, signos distintivos y nuevas creaciones.

15. Cuando se extravíe un título valor se podrá solicitar ante Notario la cancelación del mismo y la reposición.

16. Se crea el permiso único ambiental por medio de la cual la autoridad ambiental efectuará de manera integral la evaluación, el control y el seguimiento ambiental de los proyectos.

6. **Pliego de Modificaciones**

Las modificaciones incluidas en la ponencia para primer debate al Proyecto bajo estudio, surgen por iniciativa del Departamento Administrativo de la Función Pública acorde a algunas observaciones planteadas por Confecamaras y por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Todas las modificaciones planteadas complementan y enriquecen el alcance del espíritu antitrámites que propugna esta iniciativa normativa y están avalados por el Gobierno Nacional.

7. **Proposición**

En nuestra condición de Ponentes, solicitamos a los honorables Miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 24 de 2009 Senado**, *por la cual se dictan disposiciones en materia de racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y se establecen parámetros para el uso de medios electrónicos en la Administración Pública,* **acorde al pliego de modificaciones presentado.**

De los honorables Senadores (as)

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Coordinadora Ponente, *Samuel Arrieta Buelvas, Luis Fernando Velasco Chaves* (sin firma)**,** *Marco Alirio Cortes Torres, Gustavo Petro Urrego* (sin firma)*, Roberto Gerléin Echeverría,* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y se establecen parámetros para el uso de medios electrónicos en la Administración Pública,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, Finalidad y Ambito de Aplicación

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto la formulación de una política pública que propenda por una función pública moderna y transparente, que se sustente en el uso de herramientas tecnológicas masivas para permitir a los ciudadanos conocer, acceder y realizar los procedimientos administrativos de su interés de manera ágil, efectiva y transparente, evitando exigencias injustificadas por parte de las autoridades y materializando los principios constitucionales que rigen la Función Pública.

La formulación de la política de racionalización de trámites estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo que velará para que esta se aplique en el Estado colombiano, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Parágrafo. Todo requisito para que sea exigible al administrado, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, debe encontrarse inscrito en el Sistema Unico de Información de Trámites SUIT, cuyo funcionamiento coordina el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 2°. ***Finalidades de la ley.***

a) Racionalizar, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización, los trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia en las actuaciones administrativas, con las debidas garantías legales.

b) Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos.

c) Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las autoridades administrativas, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica.

d) Proporcionar oportunidades de participación ciudadana.

Artículo 3°. ***Ambito de aplicación*.** Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública en todos sus órdenes y niveles, de la rama judicial, de la rama legislativa, de los organismos de control, de las empresas de servicios

públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, de las Cajas de Compensación Familiar y en general de los particulares que desempeñen función administrativa.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

CAPITULO II

Disposiciones Comunes a toda la Administración Pública

Artículo 4°. ***Obligación de revisar los trámites y cadenas de trámites.*** Con la finalidad de facilitar al ciudadano su relación con la Administración, todas las entidades y organismos de la Administración Pública en sus diferentes órdenes y niveles, así como los entes de control y los particulares que ejercen función administrativa deberán presentar al Departamento Administrativo de la Función Pública, en el mes de noviembre de cada año, el plan de acción de los trámites o procedimientos administrativos a racionalizar en el siguiente año, para el efecto deberán coordinar con los diferentes organismos o entidades que tengan relación con el trámite a racionalizar.

El Departamento Administrativo de la Función Pública hará seguimiento al cumplimiento de los planes presentados.

Artículo 5°. ***Creación, modificación o adopción de trámites.*** Las diferentes autoridades para la creación, modificación o adopción de trámites existentes deberán tener en cuenta la política formulada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

En materia de trámites las Asambleas y Concejos municipales únicamente podrán adoptar, mediante ordenanza o acuerdo, las medidas que se requieran para la implementación o aplicación de los trámites creados o autorizados por la ley.

Artículo 6°. ***Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.*** Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos, siempre y cuando las condiciones de los usuarios así lo permitan, para garantizar la igualdad de acceso a la administración. En los documentos electrónicos las firmas autógrafas que los mismos requieran podrán ser sustituidas por los mecanismos que aseguren la identidad del suscriptor, adoptados por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. ***Registro para el uso de medios electrónicos.*** Toda persona puede actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. En este evento, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Artículo 8°. ***Documento público en medio electrónico.*** Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren las disposiciones del Código de Procedimiento Civil a los documentos manuscritos.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Artículo 9°. ***Comunicación y notificación electrónica.*** Las autoridades podrán comunicar y notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios previstos en la ley.

Artículo 10. ***Sede electrónica.*** Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

Cada autoridad garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de sus servicios ofrecidos por este medio.

Artículo 11. ***Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.*** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en sus sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.

2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Artículo 12. ***Prueba de la recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.*** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación será prueba tanto del envío por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Si el sistema de información, de la entidad rechaza el mensaje por falla imputable a la autoridad, el remitente podrá insistir en su envío por el mismo medio cuando se restablezca el servicio, o presentar el documento físico dentro del día hábil siguiente.

3. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor atribuibles a los medios electrónicos que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, no habrá lugar a la extemporaneidad siempre y cuando dichos escritos se presenten por los medios tradicionales a más tardar al día siguiente hábil y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo no será aplicable al procedimiento de que trata el artículo 4º del Decreto 1791 de 2007.

Artículo 13. ***Sesiones virtuales.*** Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados de las autoridades públicas, que de conformidad con la Ley 527 de 1999 sesionen virtualmente, deberán fijar en sus reglamentos los procedimientos de deliberación y votación**,** en los que conste lo actuado con los correspondientes atributos de seguridad.

Artículo 14. ***Reglamentación de la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*** El Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las entidades públicas para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

Modifíquese el artículo 15
Se elimina del parágrafo segundo la expresión ***"y los particulares que ejercen alguna función pública"***, Con el fin de armonizar todo el texto del artículo 15, cuya finalidad es generar en las entidades del Estado la obligatoriedad de suscribir convenios con el objeto de compartir e intercambiar, en tiempo real y gratuitamente, la información requerida para la realización de los trámites, servicios y procedimientos administrativos, se solicita eliminar del parágrafo 2º la expresión "*y los particulares que ejercen alguna función pública"*, teniendo en cuenta que, tal y como está el texto en mención, podría derivarse en una carga excesiva para los particulares que administran la función pública, que sería trasladada a los ciudadanos, lo cual resulta inconveniente. Así mismo, se considera que la eliminación de esta expresión no es óbice para que los particulares puedan establecer mecanismos similares al propuesto en este artículo, tal y como ha acontecido en la Ventanilla Unica de Comercio Exterior, VUCE, liderada por el Ministerio de Comercio y la Creación de Empresas liderado por las Cámaras de Comercio Además, se deja facultativo a los particulares la suscripción de convenios con el fin de armonizar el texto del artículo, cuya finalidad es generar en las entidades del Estado la obligatoriedad de suscribir dichos convenios con el objeto de compartir e intercambiar la información con las que cuentan en sus bases de datos.

En consecuencia el artículo 15 quedará así:

Artículo 15. ***Intercambio y cruce de información entre entidades.*** Atendiendo al principio de colaboración, las entidades Estatales deberán suscribir convenios con el objeto de compartir e intercambiar, en tiempo real y gratuitamente, la información requerida para la realización de los trámites, servicios y procedimientos administrativos.

Las entidades que reciban la información serán responsables del manejo que se le dé a la misma.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a las entidades públicas, de manera gratuita, la información relacionada con la identificación de las personas: nombre, número de identificación y fecha de nacimiento de los ciudadanos, cuando esta sea indispensable para el reconocimiento de derechos a los mismos o para la confrontación de su identidad.

Parágrafo 2°. En donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, las entidades estatales estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud por un particular, la información que conste en las bases de datos disponibles como consecuencia de las alianzas para compartir e intercambiar información a que se refiere el primer inciso de este artículo. Esta consulta sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante, salvo que la información *correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.*

Los particulares que ejercen alguna función pública podrán suscribir los convenios a que se refiere el inciso primero del presente artículo. Cuando los suscriban estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios al momento de la radicación por un particular la información que conste en las bases de datos. Esta consulta sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante.

Artículo 16. ***Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 11 de la ley 962 de 2005, el*** **cual quedará así:**

Parágrafo. En los contratos de prestación de servicios, cuando el contratista ya haya prestado sus servicios a la entidad contratante con anterioridad, esta no le exigirá la información correspondiente a la identificación, tarjetas profesionales ni acreditación de títulos de formación formal o no formal.

Artículo 17. ***Racionalización de documentos***. La información que presente un particular ante una entidad, órgano o funcionario público no podrá ser requerida de nuevo por éstos para ese mismo trámite u otro que se esté adelantando en esa misma entidad u órgano.

Así mismo, la entidad, órgano o funcionario público no podrá solicitar al particular información o documentación que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean, sino que deberán coordinar con estas su obtención.

Los permisos o las autorizaciones en firme emitidos por autoridad competente gozan de presunción de legalidad por lo tanto no podrán ser discutidas en sede administrativa, salvo lo relativo al régimen de nulidades.

Las autoridades locales no podrán exigir requisitos adicionales para adelantar un trámite o procedimiento diferentes a los establecidos en la ley que los crea o autoriza, salvo cuando estén expresamente autorizadas para ello.

Modifíquese el artículo 18
Se adiciona un parágrafo al artículo 18, pues se considera conveniente exceptuar a las Administradoras de Pensiones de la prohibición de exigir documentos auténticos por seguridad de la información que se maneja en materia pensional.

En consecuencia el artículo 18 quedará así:

Artículo 18. ***Autenticaciones y presentación personal de documentos***. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna autoridad administrativa, entidad, organismo, empresa, persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada podrá exigir la presentación, suministro o entrega de fotocopias auténticas de documentos para la realización de cualquier trámite o actuación.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se com-

pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y junta directiva de sociedades o de otras entidades y personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el Secretario de la respectiva Cámara.

Parágrafo. La presente disposición no se aplica a los documentos que exijan las Administradoras de Fondos de Pensiones

CAPITULO III

De las Regulaciones, Tramites y Procedimientos del Sector Interior y de Justicia

Artículo 19. ***Registro Civil de las personas*.** Modifícase el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:

Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función del registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 20. ***Actuaciones por medios electrónicos ante las Notarías Públicas***. Las actuaciones y trámites surtidos ante las Notarías Públicas, que se determinen mediante reglamento, podrán surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garantice la autenticidad, integridad y disponibilidad en la actuación o trámite, por los mecanismos que se determinen para el efecto.

Artículo 21. ***Tarifas de servicios electrónicos prestados por las Notarías***. Las tarifas de los servicios prestados por las Notarías Públicas por medios electrónicos deberán ser fijadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Modifíquese el artículo 22
Se sustituye la expresión "Un extracto de los documentos protocolizados" por "una copia de la escritura pública", consagrada en el inciso segundo del artículo en mención. Con esta modificación se da mayor claridad al artículo, teniendo en cuenta que lo que se protocoliza es la escritura pública mediante la cual se otorga el poder por parte de las personas jurídicas extranjeras pudiéndose observar todas las facultades otorgadas, las cuales no necesariamente podrían quedar consagradas en el extracto que inicialmente se proponía, dándose mayor transparencia al tema.

En consecuencia el artículo 22 quedará así:

Artículo 22. ***Modifíquese el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:***

Artículo 48. ***Representación de personas jurídicas extranjeras*.** Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tenga tales negocios apoderados con capacidad para representarlas judicialmente.

Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Una copia de la escritura pública se inscribirá en el registro público a cargo de las cámaras de comercio del lugar, trátese de una sociedad o de una organización sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código".

Artículo 23. ***Certificaciones sobre la existencia de procesos*.** Se adiciona un inciso segundo al artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

Los Secretarios de los Despachos Judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, estado de los mismos y ejecutoria de providencias, sin necesidad de auto que las ordene.

Artículo 24. Modifícase el artículo 33 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Toda persona que aspire a desempeñar la profesión de Traductor e Intérprete Oficial de lenguas Orales o lengua de Señas Colombiana deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditada y reconocida por el Icfes o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.

Artículo 25. ***Reposición ante Notario de la primera copia de la escritura pública***. La reposición de la primera copia auténtica de la escritura pública extraviada, pérdida, hurtada o destruida podrá adelantarse ante el Notario correspondiente, por quien le asista un interés legítimo verificable, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, quien asumirá los costos de ella.

El notario, una vez verificado el interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica con las correspondientes constancias de Ley, dentro de las que se encuentran la de prestar mérito ejecutivo a favor del acreedor, en los casos a que haya lugar quedando constancia de lo mismo en el protocolo notarial.

CAPITULO IV

De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos del Sector Protección Social

Artículo 26. ***Atención de peticiones del sector salud*.** Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud obligatoriamente deberán tener una oficina de atención al usuario y una línea gratuita nacional, departamental o local las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana, para atender las peticiones de los usuarios de la salud, darles el trámite y una solución de fondo. Así mismo, deberán asignar un correo electrónico específico a la Superintendencia Nacional de Salud para la recepción y trámite de las peticiones que presenten a esta entidad los usuarios del sector salud. De igual forma, se le deberá dar el trámite respectivo dentro de los términos establecidos por la ley.

Artículo 27. ***Modifícase el artículo 119 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:***

Artículo 119. ***Objeciones al reglamento de trabajo*.** Elaborado el reglamento de trabajo por el empleador, este lo dará a conocer a la organización sindical si la hubiere y a los trabajadores no sindicalizados, quienes podrán solicitar la intervención del Ministerio de la Protección Social, cuando consideren que sus cláusulas contravienen lo dispuesto en los artículos 106, 108, 111, 112 o 113 del Código Sustantivo del Trabajo.

En tal evento, el inspector de trabajo adelantará la investigación correspondiente, formulará objeciones, si

las hay, y ordenará al empleador realizar las adiciones, modificaciones o supresiones conducentes, señalando como plazo máximo quince (15) días hábiles, al cabo de los cuales, el empleador debe demostrar que realizó las modificaciones, so pena de incurrir en multa equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Artículo 28. ***Modifícase el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:***

Artículo 149. ***Descuentos prohibidos*****.**

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

Artículo 29. ***Modifícase el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:***

Artículo 151. ***Trámite de los préstamos.*** El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.

Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.

Artículo 30. ***Modifícase el numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:***

Artículo 189. ***Compensación en dinero de las vacaciones*****.**

1. Empleador y trabajador, en casos excepcionales relacionados con la función que se presta, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

Artículo 31. ***Modifícase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así****:*

Artículo 256. ***Financiación de viviendas.***

3. Los préstamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores se aprobarán y pagarán directamente por el empleador, cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías y por los fondos, cuando el trabajador pertenezca al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, previa solicitud por escrito del trabajador, demostrando además, que estas van a ser invertidas para los fines indicados en dichos numerales.

Formulada la solicitud de pago parcial de cesantías por el trabajador con el lleno de los requisitos legales exigidos, el empleador o el fondo privado de cesantías, según el caso, deberá aprobar y pagar el valor solicitado dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo, sin que se haya realizado el pago, el trabajador solicitará la intervención del Ministerio de la Protección Social, para que ordene al empleador o al fondo privado realizar el pago correspondiente, so pena de incurrir en la imposición de multas.

Artículo 32. ***Modifícase parcialmente el artículo 3º de la ley 43 de 1984*****.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones asignadas por el artículo 3º de la Ley 43 de 1984 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, corresponde realizarlas a la alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados.

Artículo 33. ***Modifícase parcialmente el artículo 4º de la ley 43 de 1984.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones asignadas por los artículo 4º de la Ley 43 de 1984 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, corresponde realizarlas a la alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados.

Artículo 34. *Registro Comité Paritario de Salud Ocupacional.* Suprímase el literal f del artículo 21 del Decreto ley 1295 de 1994.

Modifíquese el artículo 35
Se modifica el literal a) y se adiciona un parágrafo al artículo 35 del proyecto de ley, con el fin de precisar los requisitos cuando se trate de afiliación de empleadores, persona natural y jurídica y de afiliación a trabajadores. Esto, pues la redacción inicialmente propuesta no está completa en el entendido que (i) no incluye cuáles son los documentos que deben aportarse cuando la afiliación la realiza un empleador persona jurídica, ni (ii) lo que deberá aportarse para afiliar a los trabajadores a una Caja de Compensación Familiar. En consecuencia se considera necesario precisar el artículo lo requerido para cada uno de los eventos mencionados. Adicionalmente, y dado el contexto de simplificación de trámites a través de medios electrónicos debe permitirse la posibilidad de cumplir con el procedimiento también a través de estos medios electrónicos.

<u>En consecuencia el artículo 35 quedará así:</u>

Artículo 35. ***Afiliación a Cajas de Compensación Familiar*****.** Para efectos de la afiliación a una Caja de Compensación Familiar, las solicitudes presentadas por los empleadores deberán acompañar únicamente los siguientes documentos:

a) **Afiliación de empleadores:** En caso de ser persona natural fotocopia de la cédula de ciudadanía. En caso de ser persona jurídica, certificado de existencia y representación legal.

Afiliación de trabajadores: Adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

b) Certificado de Paz y Salvo en caso de afiliación anterior a otra caja.

La solicitud se radicará en la respectiva caja, sin que sea necesario documentos adicionales, para que se surta la afiliación:

Parágrafo. Estos documentos podrán suministrarse por vía electrónica o por consultas a bases de datos.

Artículo 36. ***Modifíquese el inciso segundo del artículo 57 de la ley 21 de 1982 el cual quedará así:***

Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En caso de rechazo, la resolución hará especificación de los motivos determinantes.

Artículo 37. ***Derogatorias del Código Sustantivo del Trabajo.*** Deróganse las siguientes disposiciones y artículos del Código Sustantivo del Trabajo: 72, 90, 91, 92, 93, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 256.

CAPITULO V

De las Regulaciones, Tramites y Procedimientos del Sector Transporte

Artículo 38. ***Modifícase el parágrafo del artículo 37 de la ley 769 de 2002, modificado por las leyes 903 de 2004 y 1281 de 2009, el cual quedará así:***

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por éstos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante. Los saldos de vehículos se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la inscripción ante el organismo de tránsito se efectúe dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, que se demostrará con la fecha de la factura de compra.

Los vehículos cuyo año modelo asignado por el fabricante es posterior al de su comercialización, procede su registro inicial desde el año de la comercialización y hasta el término señalado en el inciso anterior del presente artículo.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Artículo 39. ***Modifíquese el inciso primero del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:***

Artículo 47. ***Tradición del dominio.*** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

(…)"

CAPITULO VI

De las Regulaciones, Tramites y Procedimientos del Sector Comercio

Artículo 40. ***Publicación por medios electrónicos de los Estatutos Sociales.*** Las entidades sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades deberán publicar los estatutos sociales en sus páginas web y mantenerlos debidamente actualizados.

Modifíquese el artículo 41
Se incluye un segundo inciso al artículo 41 del proyecto. Aunque el artículo es claro, consideramos conveniente la inclusión de este segundo inciso con el fin de armonizar su contenido con los demás artículos del Código de Comercio Vigentes, que hacen alusión a la solemnidad de la escritura pública de reformas estatutarias. En concreto, a los artículos 147, 158,160, 166 y 170 del Código de Comercio.

En consecuencia el artículo 41 quedará así:

Artículo 41. ***Formalización de las reformas de los estatutos sociales.*** Toda reforma de los estatutos sociales constará en documento público o privado, que se inscribirá en la cámara de comercio del domicilio social. La reforma producirá efectos a partir de su registro.

Entiéndanse reformados en lo pertinente, los artículos 147,158, 160, 166 y 170 del Código de Comercio.

Modifíquese el artículo 42
Se elimina el inciso segundo del artículo 42 del Proyecto de ley. Se considera conveniente eliminar el inciso segundo del artículo 42 del Proyecto de ley, teniendo en cuenta que el Registro Mercantil no tiene como función proteger el nombre, sino crear una base de datos que contenga a todos los comerciantes matriculados, para efectos de su consulta y las Cámaras de Comercio no podrían, por la naturaleza legal de su misión, ejercer control de legalidad sobre la autorización prevista.

En consecuencia el artículo 42 quedará así:

Artículo 42. ***Modificase el artículo 35 del Código de Comercio, el cual quedará así:***

Artículo 35. Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya matriculado, mientras la matrícula de este último no haya sido cancelada. Sin embargo, podrán matricularse establecimientos de comercio con el mismo nombre de otros ya inscritos, siempre que la matrícula del nuevo establecimiento de comercio sea solicitada por el propietario del establecimiento de comercio ya matriculado.

En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión.

Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular establecimientos de comercio o empresarios, personas naturales o jurídicas, con nombres comerciales,

en señas, marcas u otros distintivos o expresiones que solo pueden utilizar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como las palabras "Banco", "Corporación Financiera", "Compañías de Financiamiento", "Cooperativas Financieras", "Sociedades de Intermediación Cambiaria", "Sociedades de Servicios Financieros" o el uso de las palabras referidas a un servicio financiero como ahorro, depósito, actividad financiera, entre otras.

Artículo 43. ***Modifícase el artículo 37 del Código de Comercio, el cual quedará así:***

Artículo. 37. Sanción por ejercer el comercio sin inscripción en el Registro Mercantil. La persona que ejerce profesionalmente el comercio sin estar matriculada en el Registro Mercantil incurrirá en multa que impondrá el alcalde de la respectiva jurisdicción o el funcionario a quien éste delegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Ley 232 de 1995. La misma sanción se aplicará cuando el comerciante no renueve su matrícula mercantil dentro del término previsto en la ley o cuando omita matricular o renovar la matrícula de su establecimiento de comercio.

Artículo 44. ***Modifícase el parágrafo del artículo 773 del Código de Comercio, el cual quedará así:***

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio, y hasta cinco (5) días hábiles antes de su vencimiento para el pago, con el fin de que el legítimo tenedor informe al comprador el número de cuenta bancaria correspondiente a la cual se hará la transferencia bancaria, si así se ha estipulado.

Modifíquese el artículo 45
Se modifica la parte final del artículo, en el sentido de ajustarla a los términos de la ley de comercio electrónico 527 de 1999. Se incluye la Ley 527 de 1999 en la parte final del artículo con el fin de garantizar el principio de neutralidad tecnológica, es decir se viabiliza la utilización de diferentes mecanismos electrónicos diferentes al servicio de estampado cronológico.

En consecuencia el artículo 45 quedará así:

Artículo 45. ***Certificados expedidos por las Cámaras de Comercio.*** Los certificados que en cumplimiento de sus funciones regístrales públicas expidan las Cámaras de Comercio podrán ser emitidos por medios electrónicos, siempre y cuando garanticen los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad en los términos que establezca el Gobierno Nacional. Dichos certificados, deberán evidenciar la fecha y hora de su emisión en los términos de la Ley 527 de 1999 y en las normas que la modifiquen o sustituyan

Modifíquese el artículo 46
Se modifica el inciso primero al artículo 46 del proyecto de ley, en el sentido de ajustarla a los términos de la ley de comercio electrónico 527 de 1999. Por tal razón, se incluye la Ley 527 de 1999 en la parte final del artículo con el fin de garantizar el principio de neutralidad tecnológica, es decir, se viabiliza la utilización de diferentes mecanismos electrónicos diferentes al servicio de estampado cronológico.

En consecuencia el artículo 46 quedará así:

Artículo 46. ***Recursos contra los actos de registro***. Los recursos en vía gubernativa frente a los actos de registro, en los registros públicos llevados por las Cámaras de Comercio, podrán ser interpuestos y llevados a través de medios electrónicos. Para ello, las Cámaras de Comercio implementarán las medidas necesarias para garantizar la autenticidad, integridad y disponibilidad de las actuaciones por medios electrónicos y garantizarán la fecha y hora de las mismas en los términos de la ley 527 de 1999 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 47. ***Registro electrónico de actos, libros y documentos***. Los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija la formalidad de registro ante las Cámaras de Comercio, podrán inscribirse por medios electrónicos, a través de los servicios informáticos que dispongan las mismas para tal fin. En todo caso, la inscripción deberá garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Modifíquese el artículo 48
Se incluye la expresión empresas unipersonales. Se pretende con esta propuesta extender la medida legal prevista en este artículo al tipo societario de empresas unipersonales, con el fin de facilitar su constitución.

En consecuencia el artículo 48 quedará así:

Artículo 48. ***Constitución electrónica de sociedades por acciones simplificadas, empresas unipersonales y de microempresas.*** La constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas a las que hace referencia la ley 1258 de 2008, de las empresas unipersonales a que hace referencia la Ley 222 de 1995 y las sociedades a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 podrá surtirse a través de documentos electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 527 de 1999. Para efectos de la inscripción de dichas Sociedades ante las Cámaras de Comercio, la misma podrá surtirse por medios electrónicos, a través de los servicios informáticos dispuestos por dichas Cámaras, cumpliendo en todo caso con los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad exigidos por la Ley 527 de 1999 y la ley 962 de 2005.

Artículo 49. ***Liquidación de sociedades privadas sin pasivos***. Podrá prescindirse de adelantar las instancias del trámite liquidatorio cuando, una vez realizado el inventario del patrimonio y acreditada la no existencia de pasivos, el máximo órgano social apruebe por unanimidad de los socios o de las participaciones en que se divide el capital, que dicho inventario se inscriba en el registro mercantil del domicilio de la sociedad junto con el acta donde conste que consideraron y aprobaron el inventario y la forma y detalle en que fue distribuido el activo, si lo hubiere.

La manifestación unánime del órgano social se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento y hará solidariamente responsable a todos los asociados frente a terceros por las obligaciones que hubieren quedado insolutas o incumplidas.

Artículo 50. ***Adjudicación adicional de bienes en sociedades privadas liquidadas.*** Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria e inscrita la cuenta final de liquidación aparezcan nuevos bienes de la sociedad o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

a) La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurridos cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones judiciales lo designará para que adelante el trámite pertinente.

b) Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, haciendo una relación de los nuevos bienes y acompañando las pruebas a que hubiere lugar.

c) Una vez establecida la existencia de los bienes, el liquidador realizará las gestiones para valorar el inventario, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.

d) Establecido el valor de los bienes, el liquidador procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, de acuerdo al porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

e) En acta firmada por el liquidador se consignarán la descripción del activo adjudicado, el valor y la identificación de la persona o personas a las que les fue adjudicado, documento que deberá ser inscrito en el registro mercantil del domicilio de la sociedad.

f) Los gastos en que incurra la adjudicación adicional serán de cuenta de los adjudicatarios.

Parágrafo. En lo pertinente se aplicará el trámite aquí establecido cuando se requiera cumplir con formalidades relativas a actos jurídicos que tuvieren formalidades pendientes a la extinción de la persona jurídica.

Artículo 51.*Deróganse los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999.*

Artículo 52. ***Modifícase el artículo 50 de la ley 546 de 1999, el cual quedará así:***

Artículo 50. Sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Agustín Codazzi y a los catastros municipales y departamentales y distritales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para las operaciones activas de que trata la presente ley serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración y actualización corresponderá efectuar al Instituto Agustín Codazzi o a las lonjas de propiedad raíz del lugar de ubicación de los bienes.

La remuneración de la labor de los avaluadores se hará con base en el número de metros cuadrados de los bienes inmuebles, aplicando una tarifa descendente en proporción a la extensión, y con un monto máximo establecido en el respectivo reglamento del Gobierno Nacional.

Artículo 53. ***Modifícase el artículo 123 de la ley 1116 de 2006, el cual quedará así:***

Artículo. 123. ***Publicidad de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado.*** Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

Artículo 54. *Suprímase el parágrafo 1° del artículo19 de la Ley 222 de 1995.*

Artículo 55. ***Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*** Los poderes que se confieran para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con el registro de signos distintivos y nuevas creaciones, no requerirán presentación personal.

Artículo 56. ***Aplicación del criterio del equivalente funcional.*** En todos los casos de comunicación entre la sociedad y los asociados, estos entre sí o entre la sociedad y sus diversos grupos de interés, podrá hacerse uso de mensajes de datos acompañados de firma digital. En materia de convocatorias y ejercicio del derecho de información, las comunicaciones podrán enviarse a la dirección de correo electrónico que previa y expresamente haya autorizado el destinatario y que esté registrada en el libro de asociados.

CAPITULO VII

De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos del Sector Minas y Energía

Artículo 57. ***Declaratoria de Utilidad Pública de los proyectos de generación y transmisión de energía. Modifícase el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:***

Artículo 17. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía aplicar la calificación de utilidad pública, de manera particular y concreta a los proyectos que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.

Parágrafo. Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

Artículo 58. ***Modifícase el inciso 1° del artículo 31 del Código de Minas, el cual quedará así:***

Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinado a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos."

Artículo 59. ***Modifícase el artículo 308 del Código de Minas, el cual quedará así:***

Artículo 308. ***La solicitud.*** La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia

de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título, cuando se presenta ante la alcaldía.

CAPITULO VIII

De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos del Sector Hacienda

Artículo 60. ***Modifícase el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:***

7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de una cuenta de ahorros o de una cuenta corriente o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o en unidades o derechos participativos en una cartera colectiva o en un fondo voluntario de pensiones, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine en la ley, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión, la respectiva entidad, a su juicio, podrá pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados documentos, previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor, al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente o a los herederos o a uno y otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago, la respectiva entidad puede requerir declaraciones extrajuicio respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renuncias, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia del pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, la entidad respectiva no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

Artículo 61. Suprímase la expresión "la cual se inscribirá en el registro mercantil del domicilio de la sociedad administradora", contenida en el numeral 1 del artículo 169 del Decreto 663 de 1993.

Artículo 62. ***Derogatorias del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:*** Deróganse el literal j) del artículo 177 y el artículo 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 63. ***Autorización repartos de rendimientos.*** Derógase el artículo 22 del Decreto ley 2514 de 1987.

Artículo 64. ***Emisión de Pólizas***. La emisión de pólizas a cargo de empresas aseguradoras autorizadas en el territorio colombiano por la Superintendencia Financiera podrá realizarse a través de documentos electrónicos, siempre y cuando dicho documento cumpla con los requisitos del Código de Comercio Colombiano y adicionalmente cumpla con los requisitos de autenticidad, integridad y no repudio en los términos que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 65. ***Procedimiento ante notario del trámite de reposición de un título valor, valores, cheques de gerencia,*** CDT, **bonos.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o la destrucción total o parcial de un título valor, incluidos los certificados de depósito de mercaderías, valores, cheques de gerencia, CDT, bonos emitidos por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, podrá solicitar ante notario la cancelación de estos y, en su caso, la reposición, a través del siguiente trámite:

a) El último tenedor legítimo o interesado deberá comunicar por escrito al girador o emisor la pérdida, extravío, hurto o la destrucción total o parcial del título, para que pueda adoptar las medidas de seguridad que estime pertinentes.

b) El último tenedor legítimo o interesado deberá solicitar el trámite de "Cancelación y Reposición del título". Este trámite se adelantará ante notario del círculo notarial de su domicilio principal.

Con la solicitud de inicio del referido trámite deberá allegar la comunicación efectuada al emisor o girador del título; el denuncio o declaración extrajuicio donde consten los hechos relativos a la pérdida, extravío, hurto, destrucción total o, en su defecto, hacer llegar el título parcialmente destruido. Para el caso de certificados de depósito a término y/o bonos, deberá allegarse adicionalmente constancia de inversión emitida por la entidad financiera correspondiente.

Aceptada la solicitud, el último tenedor legítimo o interesado dentro de los cinco (5) días siguientes deberá comunicar al emisor o girador que el trámite se ha iniciado y ante cuál notaría, con el fin de que se haga presente.

c) El notario, una vez aceptado el trámite, solicitará al último tenedor legítimo o interesado la publicación por una sola vez del aviso del extravío, pérdida, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional, en el cual se señalarán detalladamente los datos necesarios para la completa identificación del instrumento, el beneficiario y el emisor, así como la notaría en la cual cursa el trámite de cancelación o reposición. El aviso deberá identificar plenamente todas las partes beneficiarias del título, independiente de la conjunción que los una en calidad de tales.

d) Transcurridos veinte (20) días desde la fecha de publicación del aviso, sin que se presente oposición de terceros comunicada por escrito al notario, este elevará escritura pública contentiva de la declaración juramentada por parte del solicitante de la pérdida, hurto, extravío o destrucción del título, las condiciones del título, la comparecencia del girador o emisor manifestando su acuerdo, y la correspondiente constancia del notario del acuerdo de las partes para proceder con la cancelación y reposición del título. La escritura deberá ser suscrita por el solicitante y el girador o emisor del título.

e) Con la escritura pública respectiva, el emisor o girador del certificado de depósito a término, del Bono o, del cheque de gerencia, podrá cancelar el título y, si es del caso, reponer con la emisión de uno nuevo a costas del interesado.

f) Si se presenta oposición de terceros dentro de los veinte (20) días señalados en el numeral cuarto anterior, o si el notario no autoriza el correspondiente trámite, o si el emisor del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por causa justificada, el asunto deberá ser sometido al conocimiento de un Juez de la República, mediante el procedimiento consagrado en el artículo 449 del C.P.C.

g) En lo no previsto en esta norma se aplicarán las disposiciones de los artículos 807, 810, 813, 816 y 817 del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Cuando el valor de los títulos de que trata esta norma no sea mayor al equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y exista pleno acuerdo entre las partes, el trámite podrá realizarse ante el girador o emisor del título quien decidirá directamente de la cancelación o reposición, previa verificación de la existencia de la respectiva denuncia, o declaración extrajuicio, y de la publicación de la noticia del hecho en un periódico de circulación nacional: En caso de presentarse oposición de un tercero se aplicará lo dispuesto en el artículo 449 del C.P.C.

Parágrafo 2° Para el caso en que el certificado de depósito a término, bono o cheque de gerencia emitido se pierda o destruya total o parcialmente en manos del emisor o girador, se observará para su cancelación y reposición el procedimiento establecido en los artículos precedentes, en lo que respecta al denuncio o declaración extrajuicio, según el caso, así como lo correspondiente a la publicación del aviso. Para este evento, la escritura pública contentiva de la declaración juramentada y por la cual se acuerda la cancelación y reposición del título, solo será suscrita por el notario y por el emisor o girador del mismo."

Artículo 66. ***Derogatorias del Código de Comercio:*** Deróganse el inciso final del artículo 1232, el numeral 5 del artículo 1234 y el numeral 4 del artículo 1235 del Código de Comercio.

CAPITULO IX

De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos del Sector Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Modifíquese el artículo 67
Se elimina la expresión "o de construcción". La aprobación propuesta para el servicio temporal de acueducto y alcantarillado con el concepto de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios, según indicación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo no es aplicable en el trámite de la licencia de construcción toda vez que estas se expiden en zonas ya urbanizadas y que deben contar con estos servicios, por lo anterior se propone eliminar la expresión o de construcción, con el fin de que el ámbito de aplicación de mismo solo sea para la licencia de urbanismo.

En consecuencia el artículo 67 quedará así:

Artículo 67. ***Servicios públicos temporales.*** En el trámite de la licencia de urbanismo con el concepto de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios, la autoridad competente deberá aprobar el servicio temporal de acueducto y alcantarillado.

Artículo 68. ***Del plan de manejo ambiental y otros permisos***. Los Planes de Manejo ambiental establecidos con base en los regímenes de transición de los decretos reglamentarios de la Ley 99 de 1993 llevarán implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará los requisitos y la forma en que los Planes de Manejo Ambiental otorgados de acuerdo a las normas vigentes incorporen todos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental necesarios para el desarrollo de su actividad.

Artículo 69. ***Del permiso único de manejo ambiental.*** Los permisos, autorizaciones o concesiones de carácter ambiental otorgados por las autoridades ambientales competentes para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables a una misma persona natural y/o jurídica para el funcionamiento de una misma industria o actividad comercial podrán ser acumulados en una sola autorización ambiental denominada Permiso Unico de Manejo Ambiental, por medio del cual la autoridad ambiental que los otorgó efectuará de manera integral la evaluación, el control y el seguimiento ambiental de los mismos.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará los requisitos y la forma en que los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables se acumularán en el Permiso Unico de Manejo Ambiental.

Artículo 70. ***Sistema de categorización para el trámite de estudio y expedición de licencias de construcción en función de su complejidad***. Con el propósito de optimizar y agilizar el trámite de expedición de licencias de construcción y sus modalidades, los curadores urbanos implementarán el sistema de categorización para el trámite de estudio y expedición de licencias, en función de la complejidad del proyecto objeto de la solicitud. Para el efecto se definen las siguientes categorías:

a) Categoría IV: Alta Complejidad.

b) Categoría III: Media-Alta Complejidad.

c) Categoría II: Media Complejidad.

d) Categoría I: Baja Complejidad.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para la definición de cada una de las categorías en función del área de construcción o área construida del proyecto y de los requisitos generales de diseño estructural y construcción sismo, resistente.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, el sistema de categorización del trámite de estudio y expedición de licencias de construcción en función de su complejidad se define como el conjunto de variables asociadas a la magnitud del proyecto y las condiciones de diseño estructural que, aplicadas a una actuación de expedición de una licencia de construcción, establece el mayor o menor grado de dificultad para su estudio y expedición.

Parágrafo 2°. El reglamento definirá los requisitos que deben acompañar las solicitudes de licencias en cada una de las categorías

Parágrafo 3°. El sistema de categorización para el trámite de estudio y expedición de licencias de construcción y sus modalidades se aplicará a las nuevas solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma a partir de la reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 71. ***Plazos para pronunciarse sobre la solicitud de licencias de construcción.*** Los plazos para resolver las solicitudes de licencias de construcción en función del sistema de categorización de que trata el artículo anterior, son los siguientes:

a) Categoría IV Alta Complejidad: Cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

b) Categoría III Media-Alta Complejidad: Treinta y cinco (35) días, contados a partir del día siguiente de

la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

c) Categoría II Media Complejidad: Veinticinco (25), días contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

d) Categoría I Baja Complejidad: Veinte (20), días contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. Los plazos establecidos para las categorías III y IV podrán prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada por una sola vez, cuando la complejidad del proyecto lo amerite.

Artículo 72. ***Modificación de los Planes Parciales***. La modificación de planes parciales está sometida al mismo procedimiento previsto para su aprobación y la solicitud de determinantes únicamente se puede circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación.

Las determinantes de los aspectos que son objeto de modificación deben basarse en la misma reglamentación con que fue aprobado el Plan Parcial, salvo que los interesados deseen acogerse a la nueva reglamentación.

Si la propuesta de modificación del plan parcial se enmarca dentro de las situaciones específicas que establezca el reglamento para definir la obligatoriedad de concertación con las autoridades ambientales, la propuesta de modificación se debe someter al proceso de concertación. En caso contrario se obvia esta etapa y se continúa con la etapa de adopción.

Modifíquese el artículo 73
Se modifica la redacción del artículo, se suprime el último inciso y la referencia al artículo 42 del Decreto 564 de 2006. Lo anterior, pues se hace necesario aclarar el texto del artículo propuesto, en el sentido de que la excepción de la que trata este artículo, es únicamente para los predios que se encuentran localizados en suelo urbano con la condición de urbanizable no urbanizado. Lo anterior teniendo en cuenta que con la redacción actual se excluyen del trámite de plan parcial predios localizados en áreas donde se asignaron tratamientos tales como de renovación urbana. Por otra parte, recomendamos suprimir el último inciso ya que está reiterando lo dispuesto en el primer inciso en el sentido que esta norma se aplicará a los municipios con población superior a los 100.000 habitantes, los cuales corresponden a los municipios y distritos que hayan adoptado los planes de ordenamiento previstos en el literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997 y podría generar confusión al destinatario. En la misma forma, se propone suprimir la referencia al artículo 42 del Decreto 564 de 2006, pues este puede ser objeto de modificación o derogatoria a través de otro Decreto, por ser un decreto reglamentario y con esta disposición lo estaríamos subiendo a rango de ley.

En consecuencia el artículo 73 quedará así:

Artículo 73. ***Condiciones para la urbanización en suelo urbano.*** En los municipios y distritos con población superior a los 100.000 habitantes, que hayan adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con las normas vigentes, las actuaciones de urbanización en predios urbanizables no urbanizados localizados en suelo urbano se adelantarán mediante la aprobación de un proyecto urbanístico general o licencia de urbanización, sin trámite de plan parcial cuando el predio o los predios cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos y cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

a) Se trate de predio(s) localizado(s) en zonas cuya área no supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, delimitadas por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes y garanticen las condiciones de accesibilidad y continuidad del trazado vial.

b) Se trate de un solo predio cuya área supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, que para su desarrollo no requiera gestión asociada y se apruebe como un solo proyecto urbanístico general, según la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Artículo 74. ***Cumplimiento de las competencias.*** Todas las competencias y trámites otorgados por la presente ley a las entidades y organismos públicos del orden nacional, deberán ser atendidos con la planta de personal existente y en ningún caso conllevará aumento de cargos.

Artículo Nuevo
Se propone incluir un artículo nuevo, que correspondería de acuerdo con la temática al artículo 75. De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Nacional el desarrollo de la función pública, que está al servicio de los intereses generales, debe desarrollarse en observancia de los principios de celeridad, imparcialidad y publicidad. Por ello, en aquellos procedimientos asociados al trámite del plan parcial que en la actualidad presentan mayores dificultades, es necesario definir un término máximo para el pronunciamiento de la autoridad competente y una consecuencia real para el funcionario público que lo desatienda, de manera que se contribuya *a asegurar su cumplimiento y a honrar el principio de celeridad.* Por lo anterior se considera conveniente incluir este artículo, que llenaría un vacío existente en la legislación actual ya que las entidades responsables no cuentan con un tiempo máximo para pronunciarse

Artículo 75. Las autoridades, dependencias y entidades que tengan incidencia o responsabilidad en la formulación y desarrollo del plan parcial, dispondrán de un término de quince (15) días hábiles para remitir la información y los conceptos relacionados y necesarios para dar respuesta a la solicitud de determinantes a la autoridad de planeación municipal o distrital.

El término anterior podrá prorrogarse hasta por quince (15) días hábiles más, por una sola vez, mediante acto administrativo motivado. El funcionario que incumpla los términos establecidos en la presente será sancionado en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las disposiciones que la modifiquen o

complementen, en los términos de la legislación vigente.

Artículo nuevo
Se propone incluir un artículo nuevo, que correspondería de acuerdo con la temática al artículo 76. En la actualidad el concepto de disponibilidad de servicios públicos suele tener una vigencia de seis meses. Dado que el proceso de adopción del plan parcial suele superar ese término, al momento de la solicitud de la licencia de urbanización es necesario volver a tramitar tal concepto, con los costos y demoras que esto genera para el titular de la licencia.

Artículo 76. Planes parciales y servicios públicos. El concepto de factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos y las condiciones específicas para su prestación efectiva, que expidan las empresas prestadoras de servicios públicos en el trámite del plan parcial mantendrá su vigencia durante la ejecución del respectivo plan parcial y hasta la ejecución de las licencias de urbanización.

Artículo nuevo
Se propone incluir un artículo nuevo, que correspondería de acuerdo con la temática al artículo 77. Para la verificación de las condiciones de construcción es innecesario someter al particular a un nuevo procedimiento que implica una revisión adicional a la de la licencia de construcción, pues ello genera más desgaste para la administración pública y eventualmente más tiempo y sobre-costos para el administrado. Desde la ley 388 de 1997 y el Decreto 564 de 1996 se les otorgó a los curadores urbanos la competencia para expedir las licencias urbanísticas y verificar vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

Artículo 77. Certificación de cumplimiento de normatividad de piscinas. En el caso de los requisitos técnicos de construcción de piscinas, la verificación y certificación de su cumplimiento se entenderá dada con el otorgamiento de la licencia de construcción por parte del curador urbano o de la autoridad municipal competente para expedir licencias urbanísticas.

En el trámite de la licencia respectiva, los curadores urbanos no podrán exigir el cumplimiento de normas técnicas o cualquier otra norma de construcción establecida por los municipios y distritos, diferentes a las contempladas en la ley 1209 de 2008.

Artículo nuevo
Se propone incluir un artículo nuevo, que correspondería de acuerdo con la temática al artículo 78. Para el territorio nacional, la norma aplicable es la Ley 400 de 1997, cuyo Decreto Reglamentario (Decreto 33 de 1998), determina en su artículo primero: Adóptese el siguiente Reglamento de Construcciones Sismo, resistentes NSR-98, que tendrá vigencia en todo el territorio de la República. En concordancia con lo anterior, el artículo 49 del Decreto 564 de 2006 establece que, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la Ley 400 de 1997, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes. Los curadores urbanos no podrán exigir el cumplimiento de normas técnicas o cualquier otra norma de construcción establecidas por los municipios y distritos, salvo que exista expresa atribución legal que permita a las autoridades locales la definición de aspectos de orden técnico en la construcción de obras.

Artículo 78. Exigencia de normas técnicas de construcción: Salvo disposición legal en contrario, las autoridades municipales y distritales no podrán expedir ni exigir el cumplimiento de normas técnicas o de construcción diferentes a las contempladas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 79. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores (as),

Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Coordinadora Ponente, *Samuel Arrieta Buelvas, Luis Fernando Velasco Chaves, Marco Alirio Cortés Torres, Gustavo Petro Urrego, Roberto Gerléin Echeverría,* Ponentes.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009